



La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía

The victim's testimony in a Domestic Violence proceeding: a critical approach from a lawyer's perspective

Paula Ibáñez Díez¹.@

¹ Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. España.

@ Autor/a de correspondencia: paula.ibanez@icam.es

Resumen

El objetivo de este trabajo es visibilizar, y ello como herramienta de cambio, la interpretación y la aplicación de la normativa vigente en materia de Violencia de Género en el estado Español y en concreto en lo que a la declaración de la víctima se refiere.

Para ello, se realizará un análisis de un procedimiento real de Violencia de Género cuya competencia correspondió a la Audiencia Provincial de Madrid, que servirá para ejemplificar la exposición de los distintos puntos del presente artículo. Así mismo, acudiremos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que determinan los criterios orientativos a seguir a la hora de valorar la declaración de la víctima-testigo en caso de que sea la única prueba de cargo. Ello nos llevará a reflexionar, por un lado, sobre la subjetividad de las pautas doctrinales recogidas por los altos tribunales para determinar la veracidad y credibilidad de la declaración de la víctima-testigo de Violencia de Género; y por otro lado, sobre los fuertes prejuicios y estereotipos de género que pueden llevar a la/el Juez a considerar no creíble el testimonio de mujeres víctimas de Violencia de Género.

La particularidad de este tipo de delitos, que suelen cometerse en la intimidad y sin testigos, es la dificultad probatoria que los caracteriza: nos enfrentan a una realidad en materia procesal penal en la que prevalece la valoración del juez de primera instancia respecto de la prueba practicada, no revisable ni repetible en segunda instancia, y ello al amparo de los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías.

Palabras clave: Declaración, víctima, violencia de género.

Abstract

The object of this paper is to identify, as a means to effect to change, the interpretation and the application of the spanish current legislation in the area of Domestic Violence, and specifically the testimony of the victim.

To do so, an analysis of a domestic violence case is conducted using the judgment from the Audiencia Provincial de Madrid, as an example in order to reach our conclusion. It will also study the caselaw of the Tribunal Supremo and the Tribunal Constitucional, which establish the indicative criteria in order to evaluate the victim's testimony in case it is the only evidence. This will take us firstly, to the standards established by the high courts so as to determine the credibility and veracity of the testimony of the victim of domestic violence; and secondly, the strong stereotypes and gender prejudices that can make a judge consider that the testimony is not credible.

The common factor in this kind of crime is that it is usually committed in private and with no witnesses, which makes proving its commission quite difficult is the evidence difficulty. Furthermore, on appeal, there is no examination of witnesses in the criminal procedure. In addition, the Court of second instance relies on the Court of first instance's assessment of the victim's credibility preventing it from independently evaluating the evidence itself and reviewing the evaluation of the first Court.

Keywords: Testimony, victim, domestic violence.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del artículo es visibilizar, y ello como herramienta de cambio, la interpretación y la aplicación de la normativa vigente en materia de Violencia de Género (en adelante, VG) en el estado Español y en concreto en lo que a la declaración de la víctima se refiere. Para ello se seguirá la siguiente estructura: tras presentar el caso de estudio, analizaremos distintas problemáticas entorno a la declaración de la víctima y la segunda instancia en el procedimiento penal¹.

Resumen del estudio de caso

Sara M. G., de 15 años de edad en 2012, pasa el verano de 2012 estudiando por las mañanas en una academia para recuperar las asignaturas pendientes y las tardes en casa de Manuel F.H., con quien inicia una relación sentimental en Julio de 2012. Sara, hija de padres divorciados, vive con su madre y su hermano pequeño en un pueblo de Madrid. La madre de Sara trabaja por las tardes y por las mañanas atiende a su madre y a su hermana, la primera encamada y la segunda con dependencia física. Sara interpone una denuncia por malos tratos físicos tras una relación de tres meses con Manuel F.H., aportando dos partes médicos con las lesiones sufridas, consistentes, a grandes rasgos, en: fractura nasal, lumbalgia de características mecánicas, cicatriz de cuatro centímetros de diámetro producida por un mordisco con pérdida de epidermis y tejido subcutáneo, cuatro marcas de mordiscos y lesiones en hombros y espalda, lesión producida con un cuchillo en el costado, entre otras. Tras la práctica de diligencias oportunas encaminadas a investigar la comisión de los hechos, propias de la fase de instrucción, se realiza la apertura del Juicio Oral en el que se practican las siguientes pruebas:

- Interrogatorio del acusado, que niega haber perpetrado las agresiones físicas de que se le acusa, así como la existencia de una relación de pareja o afectiva con la denunciante.

- Testifical de Sara, que relata los hechos objeto de enjuiciamiento, consistentes en: amenazas realizadas por teléfono y vía *whatsapp*, y graves agresiones físicas que se desarrollan siempre en la habitación de Manuel (5 años mayor que ella), el cual vive con sus padres y su hermano.

- Testifical de la madre de Sara, que reconoce haber

estado un poco ausente en la época en la que presuntamente se produjeron los malos tratos, por tener que cuidar de una hermana impedida y una madre de avanzada edad. Una vez advierte que el comportamiento de su hija no es el habitual y que se esconde constantemente, identifica el problema y va con ella a denunciar.

- Testifical del padre de Sara, que admite desconocer que Sara tuviera una conducta distinta últimamente, puesto que está divorciado de la madre de Sara, vive con su nueva pareja y no hace uso del régimen de visitas, de modo que no tiene relación con su hija.

- Testifical de la madre de Manuel, que afirma que Sara iba todas las tardes a su casa durante una temporada y pasaba toda la tarde junto con su hijo en la habitación de éste, manifestando que en ningún momento escuchó ningún grito ni advirtió nada extraño.

- Testifical del hermano de Manuel, que declara no haber percibido ningún comportamiento anómalo.

- Testifical de amigo de Manuel, que sostiene haber pasado muchas tardes en compañía de Sara y Manuel en la habitación de éste, y que no detectó ninguna actitud agresiva por parte de su amigo hacia Sara.

- Testifical de dos médicos, que se ratifican en sus partes de lesiones. El médico forense del Juzgado indica en su informe que Sara presenta: “hundimiento del dorso nasal y desviación del septo nasal (tabique) con marcada notoriedad, ya que el septo se encuentra casi horizontal, deformando la nariz y alterando la respiración (válvula nasal), lo que, aún dada la edad de la lesionada (15 años) se hace obligado reparar la función de la válvula nasal necesaria para la función respiratoria y posteriormente con muchas probabilidades someterse a una intervención de reparación estética (rinoplastia estética)”.

El tiempo de curación que precisaron las lesiones fue de cuarenta días, de los cuales diez fueron impedimento para sus ocupaciones habituales.

- Pericial de dos psicólogas: una del Punto de Observación de Violencia de Género que, tras veinte sesiones aproximadamente, manifiesta haber tratado a Sara y que se ratifica en su informe, que concluye así: “Todo lo referido anteriormente junto con los síntomas reflejados coincide y es congruente con las repercusiones psicológicas de los malos tratos y la violencia de género”. Por su parte, la psicóloga contratada por la defensa para realizar y ratificarse en un informe, concluye tras dos sesiones que la familia del acusado está perfectamente estructurada y que Manuel “no tiene el perfil de un sujeto que pueda producir violencia sobre su pareja”.

- Pericial del equipo psicosocial: se ratifican en su informe que indica que: “Los resultados obtenidos a través de las entrevistas realizadas y las pruebas practicadas, evidencian que son compatibles con un abuso emocional, amenazas, minimización y culpabilización de la conducta agresiva de su pareja e indicadores compatibles con la existencia de un maltrato de tipo psicológico”.

Una vez expuesto brevemente el procedimiento objeto de estudio, entraremos a reflexionar sobre:

LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Por la naturaleza de los delitos de malos tratos, en

¹ Puntualizaciones:

- Todos los nombres empleados en este texto son identidades ficticias, y ello con el fin de preservar la privacidad de las personas involucradas, la confidencialidad que deontológicamente me vincula como letrada, y en cumplimiento de a la normativa vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

- La fase de Instrucción, momento en el que se practican las diligencias oportunas para intentar esclarecer los hechos objeto del futuro enjuiciamiento y apreciar, en su caso, la existencia de indicios de criminalidad, fue asumida y dirigida por una compañera letrada, que solicitó las diligencias que consideró oportunas para investigar los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, yo asumí la defensa letrada una vez presentado el escrito de acusación y a una semana de la celebración del Juicio Oral, en cuyo análisis nos centraremos, así como en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, órgano competente para conocer del presente procedimiento en primera instancia ya que se solicitaban tanto por la Acusación Particular como por el Ministerio Fiscal, más de cinco años de pena privativa de libertad.

la mayoría de los procedimientos la prueba fundamental (y muchas veces la única) es la declaración de la víctima, en tanto en cuanto los hechos suelen producirse en la esfera privada, sin testigos, y en muchas ocasiones no dejan huellas físicas sino psicológicas de difícil acreditación. Ésta es la razón por la que reviste especial importancia el testimonio de la perjudicada frente a la versión del acusado, quien en su defensa podrá negar todos los hechos, intentar mediatizar a la víctima para que ceda ante sus pretensiones, y tendrá la posibilidad de acogerse a su derecho a no declarar.

Antes de iniciar el análisis, resulta oportuno indicar que:

- Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) concede en su artículo 741.1 absoluta autonomía a los jueces a la hora de realizar la valoración de la prueba.

- Las pruebas de cargo han de ser aportadas por la acusación y serán aptas para enervar el principio de presunción de inocencia las practicadas en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de: igualdad, inmediatez, contradicción y publicidad.

- Resulta oportuno centrarse en dos principios: Contradicción, que permite a la defensa contradecir la prueba de cargo (hacer preguntas a los testigos por ejemplo) e Inmediatez, que requiere el conocimiento directo de la prueba y la intervención personal en la práctica de la misma por parte de la/el Juez/a o Tribunal.

Declaración de la víctima como prueba de cargo

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos: esta presunción sólo puede ser desvirtuada cuando un tribunal sentenciador disponga en la causa de prueba de cargo (sobre los elementos que configuran el tipo sancionable de que se trate), con suficiente entidad y practicada con las garantías legales.

El criterio del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (en adelante, TC y TS) consiste en que: la declaración de la víctima tiene en sí misma valor de prueba testifical suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre que se practique con las debidas garantías. La sentencia del Tribunal Supremo 935/05 de 15 de Julio señala: "la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional".

Para que esto suceda, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han fijado a través de una amplia jurisprudencia, tres criterios orientativos para valorar la declaración de la víctima y su peso inculpativo. En palabras textuales del TS: "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad" (STS 725/07 de 13 de Septiembre) por lo que la sola declaración de la víctima tiene aptitud para provocar la enervación de la presunción de inocencia.

Requisitos de los Altos Tribunales²

El TS establece tres criterios de referencia para determinar la veracidad de la declaración de la víctima en caso de sea ésta la única prueba de cargo (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la inculpativa, y verosimilitud de la declaración), y ha declarado que cuando no se den ninguno de los tres requisitos, y no haya pruebas periféricas, se producirá una ausencia de prueba, de modo que la sentencia será siempre absolutoria, en tanto en cuanto la condena del acusado en ese caso, violaría el derecho constitucional a la presunción de inocencia, y ello puesto que ha de verificarse siempre la racionalidad de la decisión que fundamenta la condena.

La declaración de la víctima deberá, por tanto, reunir determinados requisitos fijados por los altos tribunales para que se considere que es "merecedora de plena credibilidad" como prueba de cargo:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva: que no existan causas o motivos que puedan generar parcialidad en la declaración: animadversión, enemistad, o venganza, si bien no se podrá exigir a la víctima ni que se solidarice con el acusado y tampoco que deje de iniciar los procedimientos civiles oportunos (solicitar indemnización civil por los daños, presentar demanda de separación o divorcio, etc.), pues ello no resta credibilidad a su testimonio.

De esta manera, el TC se limita a garantizar que el órgano de instancia evalúe la posible existencia de razones que hagan dudar de la fiabilidad de lo declarado.

- Persistencia en la inculpativa: reiteración constante y prolongada a lo largo del procedimiento, y exposición de los hechos sin ambigüedades ni contradicciones en lo fundamental. Tal y como ha apuntado la Audiencia Provincial de Sevilla (sentencia de 6 de Julio de 2004), la exigencia de este requisito deberá relativizarse siempre que existan otros elementos probatorios que corroboren la versión de la víctima de un modo persuasivo y convincente.

- Verosimilitud de la declaración: la declaración ha de ser coherente, y contar con corroboraciones periféricas que otorguen certeza (informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas, los informes psicológicos o periciales, testigos de los hechos, aunque sean de referencia...). Según el TS: la verosimilitud debe estar basada en la lógica de la declaración y en el suplementario apoyo de los datos objetivos.

La aplicación de los tres criterios orientativos

En la práctica, la aplicación de estos principios en los procedimientos de violencia de género pone de manifiesto la pervivencia de la estructura de género desigual, entendida como el mantenimiento y la reproducción del empleo de poder y dominación del hombre sobre la mujer, también

² El Tribunal Supremo es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo el tribunal superior en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo y social), salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional, que es el órgano constitucional que ejerce la función de supremo intérprete de la Constitución Española de 1978.

conocido como patriarcado, y en concreto en el ejercicio de derechos y libertades por parte de las mujeres en la práctica jurídica:

- El testimonio de la víctima, en caso de que sea la única prueba de cargo, necesita ser corroborado por pruebas periféricas suficientes para enervar la presunción de inocencia y, por ende, dictar sentencias condenatorias: se están exigiendo pruebas de carácter objetivo como informes médicos, psicológicos, sociales, testigos de referencia...etc. En ocasiones, incluso existiendo pruebas que evidencian la comisión del delito tal y como lo describe la perjudicada en su declaración, nos encontramos con sentencias absolutorias que ponen en duda la veracidad de la testifical de la víctima.

- La existencia de fuertes prejuicios y estereotipos sociales y estructurales, firmemente arraigados en la sociedad y en el imaginario de Juezas/es, en ocasiones derivan en sentencias basadas en estereotipos de género que destruyen la credibilidad de los relatos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, o bien justifican la actitud violenta del presunto agresor/maltratador.

Habitualmente la veracidad de la declaración de la víctima se ve cuestionada y disminuida por la aplicación de ciertos estereotipos emanados de la estructura social de género. Algunos estereotipos en los que se fundamentan las sentencias que tratamos de visibilizar y denunciar son: la víctima tiene que dar un perfil concreto, la edad de la víctima añade o resta credibilidad a la acusación, recuperarse del trauma de las agresiones (sean físicas, verbales, económicas, sexuales, estructurales o psíquicas, siendo el objetivo de todas ellas el sometimiento al control por parte del agresor) o haber iniciado una nueva relación de pareja también disminuye la veracidad de la declaración de la víctima-testigo; este tipo de sentencias vulneran la tutela judicial efectiva, y ello dado que la fundamentación jurídica y fáctica ha sido eclipsada por una clara parcialidad en sus apreciaciones y conclusiones, que reproducen estereotipos y e ideas que se encuentran en el imaginario colectivo y que, sin embargo, no han sido corroboradas o no tienen por qué ser ciertas, careciendo consecuentemente del rigor y la imparcialidad que se le ha de exigir a un/a Juez/a o Tribunal.

- La Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género³ resalta la arbitrariedad de las/os Jueces/as a la hora de determinar la credibilidad de la declaración de la víctima cuando ésta ha iniciado o inicia un procedimiento civil (y ello a pesar de lo establecido por los Altos Tribunales señalado supra): “Llama la atención de la lectura de numerosas Sentencias dictadas por Juzgados de lo Penal y por Secciones Especializadas de AP el que se suele utilizar como criterio para negar credibilidad a la víctima el hecho de que la misma se encuentre inmersa en un procedimiento de separación o divorcio, pese a que los datos ofrecidos por diferentes estudios especializados, -entre otros los efectuados por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, respecto de la totalidad de sentencias dictadas por los Tribunales de Jurado, en casos de homicidios y/o asesinatos entre miembros de la pareja o ex pareja-, permiten concluir que en tales supuestos

se produce un incremento del riesgo de que la mujer sufra una agresión”. De esta manera, la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género (elaborada por el grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial), comparte nuestra visión en cuanto a la suspicacia que han de omitir Juezas/es y Tribunales a la hora de valorar el testimonio de la víctima de VG, puesto que resulta imperativo evitar el juicio del relato de hechos efectuado por la víctima, así como el comportamiento de la misma y las sospechas de posibles intereses espurios que pueda conllevar el resultado del procedimiento penal.

- Los tres criterios orientativos fijados por el TS y el TC son absolutamente subjetivos: a pesar de que el incumplimiento de estos tres requisitos no suponga la invalidez automática de la prueba testifical de la víctima, lo cierto es que son criterios de percepción parcial.

La aplicación de estos principios en nuestro estudio de caso, tuvo como efecto que, a pesar de existir diversas pruebas periféricas que corroboraban el testimonio de Sara M.G. (informes médicos y psicológicos ratificados por los distintos peritos), la sala de la Audiencia Provincial en primera instancia no le otorgó credibilidad a su declaración:

“El relato de la testigo víctima aparece, prima facie, corroborado por un elemento objetivo cual, sin duda, lo son la existencia de lesiones compatibles con aquel relato. Esto no basta, empero, a juicio de la Sala, para despejar las dudas, a nuestro parecer razonables, que albergamos respecto a la autoría de dichas lesiones y, en particular, respecto de que las mismas le fueran causadas por el acusado. Dudas que, por identidad de razón, albergamos también acerca de las demás conductas, insultos, amenazas y vejaciones, que también se le imputan”. (Fundamento de Derecho nº II).

Y continúa así:

“La sala, naturalmente, no ignora que nos encontramos frente a una persona en edad adolescente. Sara, cuando se produjeron los hechos, tenía catorce años, cumpliendo quince el día 17 de agosto de 2012. Tampoco ignora la sala la dependencia emocional que en muchos casos se produce en las víctimas de violencia de género respecto de sus agresores, dependencia emocional que, en atención a la edad de la víctima podría reputarse potenciada. Sin embargo, advertimos en el testimonio prestado en el plenario por Sara García una falta absoluta de resonancia emocional, describiendo con aparente despeggo unos hechos particularmente graves, desarrollando además su relato en un ambiente, como lo es la sala del tribunal, involuntariamente hostil y no familiar para ella, sin que en momento alguno expresara la menor vacilación ni apariencia externa de que el referido relato la conmoviera en ningún sentido. Sara explica, por otro lado, que tiene ahora una nueva pareja, desde hace cinco meses, poco tiempo después de que tan abruptamente concluyera la que describe como su primera relación sentimental (la que tuvo con el aquí acusado). Igualmente Sara afirma en el juicio que ha sabido, asegura que después de presentar la denuncia, que Manuel mantuvo una relación sentimental paralela mientras estaba con ella”.

Estos dos párrafos nos permiten detectar una serie de elementos problemáticos:

- Reproducción del estereotipo de la edad: el hecho de que sea adolescente resta credibilidad a su relato.

- Se realiza un evidente juicio sobre la veracidad de la

³ La Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género ha sido elaborada por el grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial.

declaración de la perjudicada, logrando caer en la conocida “revictimización” o victimización secundaria, que trataremos más adelante.

- No se tiene en cuenta el número de veces que ha tenido que relatar los hechos que revisten carácter delictivo: a su madre, a las trabajadoras sociales, a la abogada del Punto de Observación de VG, a su psicóloga, al Juez Instructor, a la abogada que llevaba el procedimiento hasta que asumí la dirección letrada, a mí misma, etc.

- Falta de sensibilización con las consecuencias psicológicas que se derivan de protagonizar malos tratos (físicos, psíquicos, económicos, o estructurales). Uno de los efectos de haber sufrido malos tratos es el denominado “Embotamiento afectivo” o reducción significativa de la intensidad de la expresión emocional, propio del Trastorno de Estrés Postraumático que había sido diagnosticado por la especialista que trató psicológicamente a Sara como consecuencia de estos episodios de violencia. Existen diversas posibilidades de reacción por parte de una víctima ante una misma agresión o maltrato: disociación, llanto incontenible, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas, etc., todas ellas consecuencia del síndrome de estrés postraumático.

La sentencia objeto de estudio, indica a continuación:

“Extraña sobremanera que produciéndose las agresiones, no precisamente insignificantes o de menor entidad, con alguna frecuencia y siempre en dicho domicilio, siendo, según explica Sara, además de las numerosas agresiones físicas, Manuel ejercía sobre ella un control asfixiante (le impedía, por ejemplo, salir de compras con su madre o participar en redes sociales), con constantes insulto y desprecios (no valía nada, la llamaba puta, zorra, hija de puta, basura), no dejara ella de acudir prácticamente a diario de forma voluntaria a la vivienda de Manuel durante prácticamente dos meses (...) Por más que se trate de una adolescente, resulta extraño que Sara no proporcione ninguna explicación al respecto, que pese al modo en que era continuamente tratada, siguiera acudiendo prácticamente a diario y por su propia voluntad a la casa de Manuel.”

La reflexión del Tribunal a la hora de enjuiciar los hechos denunciados se realiza sin atender a las amenazas sufridas por la denunciante, tanto hacia ella como hacia el hermano de ésta, así como el fuerte vínculo de dependencia y la falta de referencias de relaciones de pareja anteriores y/o de relaciones sanas y constructivas. En todo caso, el Tribunal sentenciador no intenta averiguar en ningún momento el motivo por el cual Sara volvía a casa de Manuel, siendo el Juicio Oral el momento oportuno para ello, pues el Presidente de la Sala no realiza tampoco ninguna pregunta a Sara sobre este aspecto.

Aquí se aplica otro de los estereotipos existentes en el imaginario común, consistente en responsabilizar a las víctimas por las agresiones (del tipo que sean) o bien deslegitimar su declaración, argumentando que “si aguantaban o volvían con el agresor” será porque no se estaba dando esa situación de malos tratos. Parece que, de alguna manera, hemos superado el conocido comentario popular “se lo merecería”, para pasar al “quién nos dice que esto que nos cuenta es verídico”.

El empleo de estereotipos, entendidos como ideas preconcebidas que se concentran en peculiaridades y

prejuicios que determinan un sesgo para un grupo de personas que presuntamente tienen determinadas características en común, es interpretado por Alexandra Timmer (2011) como un claro mecanismo de control que mantiene las existentes relaciones de poder, así como la manifestación de las desventajas y la discriminación estructural de determinados grupos de personas. Jueces y magistrados han justificado en todo caso sus resoluciones en fundamentos fácticos y jurídicos sin caer en los perjudiciales estereotipos.

Necesidad de elaboración y validación de un Protocolo específico de Evaluación forense para las víctimas de Violencia de Género

Resulta evidente que, tal y como llevan reclamando expertos del campo psicojurídico y psicosocial como Ramón Arce y Francisca Fariña (2010), urge elaborar y validar un Protocolo específico de Evaluación Forense para las víctimas de Violencia de Género y ello puesto que:

- No suele haber testigos y en muchas ocasiones tampoco contamos con evidencias de la agresión o trauma.

- No existen indicadores conductuales que indiquen fehacientemente la comisión y la autoría del hecho que reviste carácter delictivo y que está siendo enjuiciado.

- Los acusados generalmente no confiesan, y los familiares y amigos del acusado suelen proteger a su pariente.

Un Protocolo Forense en Violencia de Género lograría por un lado, dotar de rigor y fundamentación la fiabilidad de las declaraciones tanto del presunto maltratador como de la presunta perjudicada, y por otro lado, ilustrar y asesorar a la/el Juez/a con conocimientos técnicos.

No ignoramos que los análisis de credibilidad que se han basado en el contenido de las declaraciones no son lo suficientemente exactos como para considerarlos “evidencias científicas”, pero pueden ser de una gran utilidad para verificar las verdades y orientar a la/el Juez/a, que generalmente carece de una formación psicológica y de la capacidad para llegar a conclusiones sobre la veracidad del testimonio sin caer en mitos, estereotipos y prejuicios.

Si bien es cierto que Ramón Arce y Francisca Fariña desarrollaron y validaron en 2009 un procedimiento de evaluación forense de la credibilidad del testimonio específico para casos de violencia de género, lo cierto es que, según el estudio de 2010 realizado por Manuel Arce, Francisca Fariña y Manuel Vilariño “Contraste de la Efectividad del CBCA en la Evaluación de la Credibilidad en Casos de Violencia de Género” de Julio de 2010, no suele ser empleado por los psicólogos forenses.

La sentencia objeto de análisis en el presente artículo termina concluyendo: “Sin ninguna duda las lesiones existen pero no hemos alcanzado la certeza necesaria para poder condenar como autor de las mismas al aquí acusado.” Y absuelven a Manuel F.H.

La aplicación de los principios de veracidad en un caso como éste, en el que los prejuicios de género son evidentes, cambia radicalmente el resultado del procedimiento: al no aceptar la validez del testimonio de Sara, se absuelve al acusado, produciendo una evidente y alarmante impunidad del ilícito penal perpetrado, un ilícito penal que se llevó a cabo en la clandestinidad y la intimidad de la pareja.

LA SEGUNDA INSTANCIA

En la segunda instancia se reproducen los mismos problemas de veracidad del testimonio de la víctima, siendo además reforzados y aumentados por la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴. En concreto, las consecuencias más relevantes son:

Imposibilidad de revisión de la valoración de la declaración efectuada por el/la Juez/a de primera instancia

Tal y como recoge el art. 849.2 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), salvo que se haya producido un error en la apreciación de la prueba o su valoración resulte ilógica, en nuestro ordenamiento jurídico la valoración del juez de primera instancia respecto de la prueba practicada con la debida intermediación, no podrá ser revisada o examinada por el tribunal conocedor del posible recurso ya que no se contempla la posibilidad de que la prueba pueda ser practicada de nuevo ante el Tribunal de segunda instancia. El art. 849.2 LECrim establece textualmente:

“Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios”.

Por lo tanto, no se podrá modificar la convicción obtenida en la primera instancia respecto del testimonio de la víctima, que es una prueba de índole subjetiva, puesto que para su valoración es preceptiva la intermediación⁵.

Imposibilidad de repetición de la prueba en segunda instancia.

La redacción del art. 790.3 de la LECrim imposibilita la repetición de la práctica de la prueba que se realizó en primera instancia, pues el precepto se muestra tasativo y taxativo con respecto a las pruebas admisibles en la segunda instancia: “En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables”.

De esta manera, no sólo no podrá ser revisada y/o modificada la valoración del juez a quo respecto de la prueba personal, sino que tampoco es posible proceder a la repetición de la práctica de la declaración de la víctima ante el juez/a de segunda instancia.

Doctrina y Jurisprudencia

4 En el caso objeto de estudio, la Audiencia Provincial de Madrid es el órgano competente para conocer del procedimiento en primera instancia y el Tribunal Supremo el órgano competente para conocer del recurso de casación a interponer ante el mismo. Los requisitos para recurrir en apelación o en casación están contemplados en los artículos 846 bis c, 849, 850, 851, 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sendos recursos son filtros de una rigidez considerable, en tanto en cuanto han de cumplirse determinados requisitos para poder apelar y otros (especialmente rígidos) para recurrir en casación. No podemos entrar en ello porque supondría la redacción de otro artículo diferente.

5 El principio de intermediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción.

Los altos tribunales también se han pronunciado acerca de la aplicación de la citada normativa, partiendo siempre de que técnicamente la segunda instancia no es un nuevo juicio sino una revisión de los hechos y del derecho aplicable, todo ello sin considerar la opción de fijar excepciones para determinados casos como aquellos en los que la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, tal y como se aprecia en las sentencias y la doctrina del TC que han sentado precedente en la interpretación de la normativa aplicable⁶.

6 Resulta interesante mencionar las siguientes sentencias:

Jurisprudencia del TC (STC 15/2007 y 167/2002) que indica en su sentencia 167/2002: “Para la valoración de la credibilidad de un testimonio será precisa siempre la concurrencia de la intermediación, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 C.E.”.

La doctrina del TC desde la STC 167/2002, afirma que no es posible que en virtud de un recurso de apelación se pueda entrar a modificar la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez penal que goza del privilegio de la intermediación porque en segunda instancia no se cumple el principio de intermediación.

La jurisprudencia de las Audiencias reproducen la argumentación de la doctrina del TC:

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas 24/2012: “(...) La segunda instancia no puede ser un nuevo juicio, en cuanto al practicarse ya toda la prueba en unidad de acto, con contradicción, sometiendo a acusados y testigos al interrogatorio de todas las partes que efectúan una valoración ante el Tribunal de la prueba practicada, iría contra el más elemental principio de seguridad jurídica la posibilidad de que toda esa prueba se practicara nuevamente ante el órgano de apelación”.

“Es por ello que la apelación se configura más exactamente como un juicio revisorio, en el que el órgano ad quem tendrá plenas facultades para examinar la correcta adecuación de los hechos declarados probados a las normas legales aplicables, con el límite de la reformatio in peius, para velar por la tutela de los derechos fundamentales, tanto en la obtención de la prueba como en la observancia de las garantías procedimentales, pero tendrá limitada su facultad de revisión sobre el marco fáctico delimitado en los hechos probados, que solo podrá modificar cuando concorra una de estas tres circunstancias: 1º. Que el razonamiento [...] sea absurdo, erróneo o arbitrario; 2º. Que no se hayan tenido en cuenta [...] determinadas pruebas incorporadas debidamente en el plenario; 3º. Cuando la mutación fáctica devenga de la valoración de las nuevas pruebas que el Tribunal de segunda instancia practique en los limitados supuestos del art. 790.2 de la LECrim.” V. también SAP Las Palmas nº 22/2009”.

“Ha de admitirse, pues, que esa perspectiva relevante del material probatorio resulta inaccesible al Juzgador de la segunda instancia [...] Ahora bien, ello no quiere decir que no quepa revisar y fiscalizar la convicción plasmada en la sentencia sobre la eficacia probatoria de las manifestaciones que las partes y los testigos prestaron en la primera instancia, ya que existe una zona franca accesible de las declaraciones, integrada por los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que [...] deben ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, nº 182/2014: “El juicio sobre la prueba producida en el plenario es solo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos, de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos, siendo ajenos al objeto de la casación los aspectos que dependen sustancialmente de la intermediación, es decir, de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del tribunal de instancia”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 23/03/2009: “Así, en los casos de sentencias absolutorias en materia de violencia de género puede ocurrir que el juzgador penal no asuma o acepte la credibilidad de la declaración de la víctima y esta valoración estricta de la declaración de la misma que efectúa el juzgador penal no puede ser revisada en la segunda instancia por poder apreciar ésta que existen elementos objetivos que le permitan llegar a entender que corrobora la existencia de un delito de violencia de género”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 23/03/2009 concluye: “Por ello, se insiste por el TC que el rigor es máximo en estos

Resultados

El respeto de la segunda instancia de los principios de inmediación y contradicción que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impide que la segunda instancia valore por sí misma las pruebas practicadas y corrija o repita la prueba, argumentando una nueva y propia valoración.

Con esta aplicación de la doctrina y la jurisprudencia de los Altos Tribunales y de las audiencias, se blindó totalmente la posibilidad del tribunal de segunda instancia de repetir y/o modificar la valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima.

Sentencias como la que es objeto de estudio en el presente trabajo, pueden realizar una argumentación lógica y razonada, basando sus conclusiones en impresiones subjetivas derivadas del lenguaje gestual de la testigo, prejuicios y estereotipos. Sin embargo, en tanto en cuanto no se cometa un error manifiesto en su análisis o incongruencias que hagan insostenible la conclusión absolutoria, la valoración de la práctica de la prueba será definitiva, no revisable ni repetible. Ello lleva a una clara impunidad de los delitos cometidos en la intimidación y a una vulneración de derecho a obtener la tutela efectiva por parte de las víctimas, recogida en el artículo 24 de la Constitución Española⁷.

casos cuando se revoca una sentencia absolutoria sin haber practicado con inmediación la prueba impidiendo al órgano ad que revisar la prueba practicada y entender que existen elementos objetivos que corroboren la existencia del delito de violencia de género al asumirlo por encima de la valoración que de la declaración de la víctima ha realizado el juez penal, ya que al hacer primar aquellos sobre esta valoración, está vulnerando la tesis del TC mantenida desde la STC 167/2000. Con ello, se aprecia que el rigor es máximo y las posibilidades de revocación por un tribunal de apelación de una sentencia absolutoria son mínimas por no decir absolutas, salvo que exista craso error jurídico de apreciación. Ante ello, el TC opta en esta sentencia por declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de la Audiencia al revocar una absolución y dictar sentencia condenatoria, en virtud de lo cual en esta alzada y ante el recurso planteado es obligatorio seguir la doctrina sentada por el TC ante la claridad y contundencia de la sentencia 15/2007. Es por ello, por lo que debe desestimarse el recurso deducido y confirmar la sentencia”.

La Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 14/01/2013 concluye textualmente: “Así, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Esto es, que sólo podrá dejarse sin efecto la apreciación de las pruebas personales practicadas en la instancia en los siguientes casos:

Quando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador;

Quando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia;

Quando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud-razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario – que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia (STS 29/12/93 y STC 1/2/93)”.

7 “Art. 24 C.E.: 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no

OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Una vez señalada la aplicación prejuiciosa y perjudicial para la víctima de VG de la interpretación de la normativa vigente, hemos de mencionar otros aspectos que también suscitan controversia en los debates de juristas, así como la existencia de un tribunal internacional cuyo objetivo es la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Dispensa legal del deber de declarar: arts. 416 y 707 de la LECrim

Están dispensados de la obligación de declarar, conforme al artículo 416 de la LECrim:

Los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge, o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a los que se refiere el número 3º del art. 261.

El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiera confiado en su calidad de defensor”.

La excepción o dispensa de declarar se fundamenta en los vínculos de solidaridad que existen entre los integrantes de un mismo círculo familiar.

Según el último criterio jurisprudencial del TS (STS 14 de Mayo de 2010), no es preciso analizar la convivencia o la subsistencia de lazos afectivos al momento del juicio para determinar el derecho a no declarar. El Juez o el Tribunal deberán indagar en el acto del juicio qué vínculo de unión existe entre la testigo-víctima y el acusado para acordar si procede o no dispensar a la víctima de declarar e investigar las circunstancias que envuelven al silencio de la víctima si se acogiera a ese derecho en la vista oral, para evitar que los delitos de violencia de género queden impunes.

Existe una fuerte controversia doctrinal a nivel nacional a este respecto en tanto en cuanto:

- La redacción del artículo 416 de la LECrim podría contribuir a que los delitos de violencia de género sigan siendo considerados como delitos semiprivados o privados, y ello a pesar de su carácter público como delito, otorgado por el CP y la LECrim.

- Asimismo, la dispensa puede convertirse en un nuevo instrumento de dominación y control al servicio del acusado, tal y como se advierte en el Informe del Grupo de Expertas/os en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ de 2011, que de hecho propone una reforma legislativa que establezca que dicha dispensa no resulte de aplicación a los testigos que sean víctimas y/o perjudicados por el delito que se persiga, debido a que su declaración en muchos casos es la única prueba de cargo con la que cuenta el/la juzgador/a para valorar la prueba y enervar, en su caso, la presunción de inocencia del acusado.

Manuel Miranda Estrampes, Fiscal ante el Tribunal Constitucional, (Miranda, 2010), explica la experiencia italiana

confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

y francesa en este ámbito, que podría servirnos de referencia para una posible reforma en la normativa nacional: en Italia se impone a la víctima ofendida la obligación de declarar prestando juramento o promesa (resultando un riesgo evidente para la victimización secundaria); el sistema jurídico francés, por su parte, impone la obligación de declarar a todos los testigos, pero no constriñe a los familiares más cercanos a prestar juramento (ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, (ex) marido y (ex) mujer), correspondiendo al juez/a ponderar la credibilidad de dichos testimonios.

Revictimización o victimización secundaria

Tras la “victimización primaria”, que es aquella ocasionada directamente por el delito, se produce la victimización secundaria cuando, debido al funcionamiento del sistema jurídico, la perjudicada ha de repetir el relato de los hechos en múltiples instancias (comisaría, reconocimiento médico, juzgado de instrucción, declaración en el juicio oral, entre otras), reviviendo de esta manera la experiencia traumática sufrida, y además, a lo largo del procedimiento judicial, es juzgada y su testimonio cuestionado.

Carmen Navarro Villanueva emplea el término “maltrato institucional” cuando se refiere a este fenómeno, cuyos factores, señala, pueden incluso converger: “el tener que recordar con reiteración y detalle hechos traumáticos ante diferentes instancias o el hecho de enfrentarse de nuevo a su agresor pero, también, la misma disposición de la Sala de Vistas, el oscuro y ritual vestuario utilizado por los operadores jurídicos, el lenguaje extraño de que aquéllos harán gala a lo largo del juicio y, en algún caso, el lenguaje agresivo que adoptará la defensa del acusado por presuntos malos tratos”. Navarro, a la vista de este “maltrato institucional” propone una reducción de las comparecencias a realizar por parte de la mujer que presuntamente ha sido víctima de violencia de género.

El Comité CEDAW

Gracias a las compañeras abogadas de Women’s Link Worldwide⁸, he tenido acceso a análisis de la jurisprudencia del Comité CEDAW (para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) de la ONU⁹. Este instrumento internacional resulta especialmente interesante y eficaz para la defensa de los derechos de las mujeres y una herramienta a tener en cuenta por letradas y letrados en el ejercicio de su profesión.

La Convención de la CEDAW obliga a los Estados partes a tomar una serie de medidas, tanto legislativas como de implementación de políticas públicas, con el fin de asegurar la no discriminación y el ejercicio real de los derechos que asisten a las mujeres, tal y como establece su artículo 2:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes,

reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Por otro lado, la jurisprudencia del Comité CEDAW ha expresado su voluntad de declarar responsables a los Estados que apliquen estereotipos de género que supongan una violación de los derechos humanos para las mujeres, estén reconocidos o no explícitamente en la Convención. En su Artículo 5 establece:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Dado que el cuestionamiento de la credibilidad de la declaración o el testimonio de las mujeres, en muchos casos está basado en estereotipos, ya hay jurisprudencia al respecto del Comité CEDAW, como es el caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas¹⁰. La sentencia filipina ponía en duda la declaración de la víctima de una violación, fundamentando su resolución en estereotipos que determinaron la falta de credibilidad de la declaración de la víctima.

Tanto en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, como en los malos tratos en el ámbito de la violencia de género, las agresiones suelen producirse en la clandestinidad, de modo que resoluciones como la analizada en el presente trabajo, ponen de manifiesto la vulneración del derecho a no ser discriminada/o y el derecho a la tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

Tal y como está regulada actualmente en nuestro ordenamiento jurídico la práctica de la prueba en sendas instancias en los procedimientos penales, sucede que:

En primera instancia, la declaración de la presunta víctima debería ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, aun cuando no existieran pruebas periféricas que corroborasen la declaración cuando se cumplen los tres criterios orientativos señalados por el Tribunal Supremo (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud en la declaración). Sin embargo, la subjetividad que se deriva de la valoración del testimonio de la víctima puede caer y, de hecho cae, en estereotipos de género y prejuicios sociales, que determinarán la credibilidad de víctimas de delitos que suelen cometerse en la intimidad o clandestinidad.

En la segunda instancia, la valoración de la prueba practicada en primera instancia (con la debida intermediación) no puede ser en ningún caso revisada ni repetida, lo cual no sólo reproduce la problemática derivada de la credibilidad de la víctima, sino que además vulnera el derecho de la misma a no ser discriminada, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, preceptos ambos contemplados en la Carta Magna de nuestra legislación.

8 <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php>

9 <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx>

10 http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/caselaw/CEDAW%20C%2046%20DR%2018%202008_en%20Vertido%20v%20Philippines.pdf

Para llegar a las anteriores conclusiones, se ha realizado un estudio de caso, y un análisis de la normativa aplicable y jurisprudencia nacional e internacional, poniendo de manifiesto la falta de adaptación de la legislación nacional a los casos en los que los hechos que revisten carácter delictivo se producen en ausencia de testigos.

De esta manera, resulta más que necesaria y razonable la realización de un Protocolo específico de Evaluación Forense para las víctimas de Violencia de Género (y ello con el fin de que sean especialistas en el campo de la psicología los que valoren las declaraciones de víctimas y acusados), así como la toma de medidas por parte del estado Español para lograr la eliminación de perjuicios y prácticas judiciales que se basan en funciones estereotipadas de la mujer, tal y como señala la Convención CEDAW, que fue ratificada por nuestro estado en 1984, y ello a la luz de lo señalado supra: la comisión de los delitos de violencia de género suele realizarse en la clandestinidad y la valoración de la declaración de la víctima a lo largo del procedimiento judicial se ve atravesada por una serie de construcciones de estereotipos y percepciones subjetivas que han de ser erradicadas urgentemente.

REFERENCIAS

- Arce, Ramón; Fariña, Francisca; Vilariño, Manuel. 2010. Contraste de la efectividad del CBCA en la Evaluación de la Credibilidad en Casos de Violencia de Género. *Intervención Psicosocial*, 19(2).
- Asensi Pérez, Laura Fátima. 2008. La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 21: 15-29.
- Bermúdez Requena, Juan Manuel. 2010. Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima. En Puente Alba, Luz M^a (dir.), Ramos Vázquez, José Antonio y Souto García, Eva María (coords.) *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, 177-199. Granada: Comares.
- Cusack, Simone y Timmer, Alexandra. 2011. *Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee's Decision in Vertido v The Philippines*. Oxford University Press.
- Jurisprudencia nacional e internacional supra detallada:
 Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Julio de 2005.
 Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Septiembre de 2007.
 Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 6 de Julio de 2004.
 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de septiembre de 2013.
 Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 2010.
 Sentencia del Comité de la CEDAW Karen Tayag Vertido vs. Filipinas.
- Manzanero, Antonio L. y Muñoz, José Manuel. 2011. *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: reflexiones psico-legales*. Madrid: SEPIN.
- Masip, Jaume y Alonso, Hernán. 2011. La Evaluación de la Credibilidad del Testimonio de Víctimas. En Lameiras Fernández, María e Iglesias Canle, Inés (coords.) *Violencia de género: la violencia sexual a debate*, 205-234. Tirant lo Blanch.
- Miranda Estrampes, Manuel. 2010. Particularidades de la prueba en los delitos de violencia de género. En Acale Sánchez, María y de Hoyos Sancho, Montserrat (dirs.) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, 449-474. Valladolid: Lex Nova.
- Navarro Villanueva, Carmen. 2009. Protección a testigos y peritos. *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 3-4: 87-118.
- Navarro Villanueva, Carmen. 2010. La protección del testimonio de la mujer víctima de violencia de género. En Acale Sánchez, María y de Hoyos Sancho, Montserrat (dirs.) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, 475-503. Valladolid: Lex Nova.
- Olivar García, Carmen y San Vicente Jiménez, Mercedes. 2004. *Guía de atención integral a mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual*. Asociación de Mujeres Juristas Themis.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Timmer, Alexandra. 2011. *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights*. Oxford University Press.